

Artículo 66. 1. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier otro acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

2. Los Jefes superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración o encubrimiento.

3. Todo trabajador podrá dar cuenta, por escrito, por sí a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A) Serán de plena aplicación al personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de manera particular, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.

B) En consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el sector público u otra actividad privada que pudieran resultar incompatibles con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

C) Todo trabajador que deba cesar en el puesto de trabajo, por causa de incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la aplicación de la vigente legislación, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente Convenio (o según lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, en su defecto).

D) La ocultación de situaciones de incompatibilidad y el incumplimiento de la normativa mencionada, serán considerados como falta muy grave, en aplicación del Régimen Disciplinario del Convenio, en cuya cláusula se integran tales faltas y sanciones, según corresponda.

Segunda. El Ministerio del Portavoz del Gobierno hace suyo el principio general de la cláusula de conciencia establecida en la Constitución.

Tercera. Las condiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo se pactan sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Cuarta. El personal integrado en la Administración en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, que tuvieran reconocido, en sus contratos de trabajo o documentos de integración, prolongación de jornada, estará obligado a realizarla.

Quinta. De conformidad con el acuerdo entre la Administración y las Centrales Sindicales más representativas de 16 de noviembre de 1991, se podrá llevar a cabo la revisión de los artículos de este Convenio, para aplicar los fondos destinados a la modernización y mejora de la Administración. Estos fondos se destinarán a equiparar salarialmente aquellos niveles que estén desajustados en relación con otros Convenios Colectivos del Personal Laboral de la Administración.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión Negociadora del presente Convenio se compromete a efectuar un estudio de las categorías profesionales con el fin de efectuar una clasificación profesional más actual con las necesidades de puestos de trabajo del Departamento y los cambios habidos por la aparición de nuevas técnicas.

16082 RESOLUCION de 8 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo de la Empresa «CECOFAR» (Centro Cooperativo Farmacéutico, Sociedad Cooperativa Limitada).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «CECOFAR» (Centro Cooperativo Farmacéutico, Sociedad Cooperativa Limitada), que fue suscrito con fecha 15 de mayo de 1991 de una parte por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada Sociedad Cooperativa en representación del colectivo laboral afectado

y de otra, por la representación de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CLEOFAR» (Centro Cooperativo Farmacéutico, Sociedad Cooperativa Limitada)

Artículo 1.º *Ámbito del Convenio.*—Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables a las relaciones laborales de la Empresa «CECOFAR» (Centro Cooperativo Farmacéutico, Sociedad Cooperativa Limitada) y los trabajadores que prestan sus servicios en los centros de trabajo de Sevilla, Huelva, Córdoba y Badajoz, así como los trabajadores de dichos centros de trabajo que hayan sido trasladados o se trasladen a otros lugares o centros de trabajo donde no fuese de aplicación el presente Convenio.

Entendiéndose como tales trabajadores, aquellos cuyas categorías profesionales se encuentren reflejadas en el Anexo número 1, o sean asimilables a las mismas en lo sucedido y su entrada se rija según el artículo 21 del presente Convenio.

Artículo 2.º *Entrada en vigor.*—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1991.

Los horarios de trabajo pactados en el mismo entrarán en vigor a partir del día 9 de marzo de 1991.

Artículo 3.º *Periodo de vigencia.*—La duración del presente Convenio será de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor. Una vez terminado, el día 31 de diciembre de 1992, se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por las partes, independiente o conjuntamente, no sea denunciado antes de dicha fecha de expiración.

La denuncia se practicará por escrito dirigido por la parte que ejerciese la denuncia, a la otra, la cual habrá de recibirlo antes de la fecha de expiración del Convenio o de cada una de las prórrogas anuales en su caso.

En caso de denuncia se iniciarán las negociaciones a partir del 1 de enero.

Artículo 4.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral para los trabajadores afectados por este Convenio durante los años 1991-1992 será la resultante del cumplimiento del horario reflejado en el Anexo número 2 para el personal de almacén de Sevilla (turnos A y B).

En 1993 y 1994 la jornada de trabajo será la resultante del cumplimiento del horario del personal de almacén de Sevilla (turnos A y B) cumpliendo el horario igual a 1992 según Anexo 2.

La jornada para los años 1993 y 1994 será como máximo 1.741,5 horas.

En la central de Sevilla, la jornada será continuada excepto aquellos trabajadores con contrato en vigor con distinto pacto y aquellos que pudieran contratarse.

A los trabajadores que la Empresa tiene establecida jornada de menor duración les será respetada.

En las sucursales de Huelva, Córdoba y Badajoz, la jornada laboral será el 75 por 100 de los trabajadores continuada y el 25 por 100 partida.

Los trabajadores de jornada continuada disfrutarán de un descanso de 25 minutos para tomar el bocadillo, de los que quince minutos se considerarán tiempo de trabajo efectivo; dicho descanso se realizará como máximo a las 10,30 horas en la jornada de mañana y, en la tarde, como máximo a las 18 horas.

El horario del centro de Sevilla, según Anexo número 2. Los horarios de trabajo de los centros de trabajo de Huelva, Córdoba y Badajoz, serán acordados entre la Dirección de la Empresa y los Delegados de Personal o Comité de Empresa en acta aparte.

Durante los años 1993 y 1994 la jornada de trabajo no sufrirá modificación alguna excepto si se produce ésta por imperativo legal.

Artículo 5.º *Vacaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio gozarán de 31 días naturales de vacaciones anuales retribuidas conforme se determina en la legislación vigente.

Los trabajadores de los centros de trabajo de Huelva, Córdoba y Badajoz, las disfrutarán a lo largo de los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

Los trabajadores de los centros de trabajo de Sevilla las disfrutarán en los meses de julio y agosto, siendo su jornada de 8 horas a 15,30 horas de lunes a sábados.

Los trabajadores de la Sección de Teléfonos del centro de Sevilla tendrán la siguiente jornada laboral durante los meses de julio y agosto:

Lunes a viernes: desde las 8 horas a las 14 horas y desde las 18,30 horas a las 21 horas.

Sábado: Desde las 8 horas hasta las 14 horas.

El personal de Sevilla afectado a estos horarios descansará dos sábados al mes.

El turno nocturno disfrutará de sus vacaciones de abril a noviembre o de marzo a octubre ambos inclusive.

Los trabajadores del centro de trabajo de Sevilla que pretendan disfrutar de sus vacaciones fuera de los meses de julio y agosto, habrán de pactar individualmente con la Empresa las condiciones de dicho disfrute.

En el caso de que cualquier trabajador del centro de trabajo de Sevilla no haya podido disfrutar de sus vacaciones anuales en los meses de julio y agosto por enfermedad o accidente, tendrán derecho a las mismas si bien la fijación de su disfrute habrá de ser pactada con la Empresa.

Los trabajadores con contrato en vigor con distinto pacto y aquellos que pudieran contratarse, disfrutarán de sus vacaciones de enero a diciembre.

Artículo 6.º *Licencias, permisos y excedencias.*—El trabajador, avisando con la posible antelación podrá faltar al trabajo con derecho a remuneración por algunos de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

1. Quince días naturales en los casos de matrimonio eclesiástico o civil.
2. Tres días naturales por nacimiento de un hijo, que podrían ser prorrogados por otros dos más de justificada enfermedad o cuando el trabajador necesite de un desplazamiento al efecto.
3. Tres días naturales en caso de grave enfermedad o fallecimiento de sus padres, padres políticos, abuelos, hijos, hijos políticos, nietos, cónyuges, hermanos, hermanos políticos, abuelos políticos, que podrán ampliarse hasta cinco cuando medie necesidad de desplazamiento al efecto.
4. Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos, hermanos y hermanos políticos en la fecha de celebración de la ceremonia.
5. Un día natural por traslado del domicilio habitual.
6. Un día natural en caso de fallecimiento de sobrino carnal o tío carnal.

Excedencias. El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a un año y no mayor a tres. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna de la Empresa mientras dure y no podrá ser utilizada para prestar servicios en Empresas similares que impliquen competencia, salvo autorización expresa y por escrito para ello. Si el excedente infringe esta norma, se entenderá que rescinde voluntariamente el contrato que tenía y perderá todos sus derechos.

El tiempo que el productor permanezca en la excedencia no será computable a ningún efecto.

La petición de excedencia, en todo caso, será formulada por escrito y presentada al eje correspondiente con un mes de antelación como mínimo, quien la dará el trámite reglamentario correspondiente.

La reincorporación deberá igualmente ser solicitada con 90 días de antelación a la fecha de la finalización del disfrute de la excedencia, siendo admitido el trabajador en este caso con carácter automático en el mismo centro de trabajo.

No podrá acogerse a excedencia con derecho a reincorporación, más del 3 por 100 de la plantilla.

Artículo 7.º *Jornada de trabajo en Semana Santa, Feria, 24, 31 de diciembre y 5 de enero.*—Los días lunes, martes y miércoles de Semana Santa, la jornada será habitual, el Jueves, Viernes y Sábado Santo serán festivos.

Durante la Feria de Abril para el personal del centro de Sevilla, la jornada será para un turno de 8 a 16 horas, martes y miércoles, y para el otro turno de 8 a 16 horas jueves y viernes, estos turnos serán alternativos por años.

El turno nocturno debido a su especial trabajo, la jornada será la normal.

En las sucursales de Huelva, Córdoba y Badajoz, el horario de las respectivas ferias serán acordados entre la Dirección de la Empresa y los Delegados de personal en acta aparte.

Los días 24, 31 de diciembre y 5 de enero, la jornada de trabajo será la comprendida entre las 8 y las 15 horas.

Artículo 8.º *Retribuciones.*—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio estarán formadas por:

1. Salario base.
2. Complemento salarial.

Artículo 9.º *Salario base.*—Los salarios bases que se pactan en el presente Convenio para el año 1991, serán los que figuran en el Anexo número 1.

Dichos salarios bases sufrirán con efectos desde el 1 de enero de 1992 el incremento resultante de aplicar a los mismos el porcentaje correspondiente del Índice de Precios al Consumo de 1991 más un punto y medio, garantizando un mínimo del 7 por 100.

Si el I.P.C. de 1991 fuese superior a la subida salarial efectuada el 1 de enero de 1991 se abonará la diferencia resultante.

Artículo 10. *Complemento salarial.*—Son complementos salariales las cantidades que se adicionan al salario base por los siguientes conceptos:

- a) Complemento personal por antigüedad.
- b) Complemento de calidad y cantidad de trabajo.
 - b).1 Incentivo único a la producción.
 - b).2 Horas extraordinarias.
- c) Complemento de vencimiento periódico superior al mes.
 - c).1 Gratificaciones de marzo, junio, septiembre y diciembre.
 - c).2 Gratificaciones de vacaciones.
 - c).3 Premios a la vinculación y permanencia de la Empresa.

d) Los trabajadores que presten sus servicios en el turno de noche percibirán cada día trabajado en este turno un complemento de nocturnidad cuya cuantía será para el año 1991 del 30 por 100 del salario base más antigüedad y para el año 1992 el 35 por 100 del salario base más antigüedad.

Artículo 11. *Complemento personal de antigüedad.*—Todo trabajador percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 6 por 100 del salario base. La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa incluido eventualidad, interinidad y aprendizaje.

Artículo 12. *Complemento de calidad y cantidad de trabajo.*—1. Incentivo único a la producción. Como incentivo único a la producción se establece un sistema de líneas despachadas de suministros por los centros de trabajo de Sevilla, Huelva, Córdoba y Badajoz. El valor de la línea despachada se fija en 0,54 pesetas; en el caso de que la suma global a repartir como consecuencia de que dicho valor resultase inferior al 0,30 por 100 del volumen total de las ventas de los mismos centros de trabajo, la suma global a repartir será de dicho porcentaje sobre ventas, transformándolas al factor 62,42.

Como mínimo todos los trabajadores percibirán mensualmente la cantidad de 23.675 pesetas durante el año 1991 y, durante 1992 dicho mínimo mensual será el resultante de dividir entre 12 mensualidades el total de los incentivos que se hubieren liquidado en la anualidad de 1991.

Esta misma fórmula se efectuará a finales de 1992 y se aplicará a partir de enero de 1993.

En el caso de que, como consecuencia de apertura de nuevos centros de trabajo pasara a suministrarse desde estos centros a las oficinas de farmacia que vinieran siendo suministradas desde cualquiera de los centros de Sevilla, Huelva, Córdoba y Badajoz, a efectos de liquidación de este incentivo, se seguirá el sistema que a continuación se pacta:

Hasta tanto el centro de trabajo de nueva creación se incorpore al presente Convenio, el total de suministros realizados por cada oficina de farmacia que antes era servida por un centro de trabajo afectado por el presente Convenio y que pasa a realizarse por el Centro de Trabajo de nueva creación, se atribuirá al centro de trabajo que dejara de realizar este suministro.

Este incentivo no podrá ser absorbido si no es por otro similar que pueda establecerse, y de él disfrutarán todos los trabajadores de «CE-COFAR» (Centro Cooperativo Farmacéutico, Sociedad Cooperativa Limitada), de los centros de trabajo que afecta el presente Convenio, según queda especificado en el artículo 1, párrafo 2.

Artículo 13. *Gratificaciones de marzo, junio, septiembre y diciembre.*—En cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, se abonará una gratificación extraordinaria para todas las categorías profesionales a razón de una mensualidad del salario base Convenio más antigüedad. Dichas gratificaciones se harán efectivas en las primeras quincenas de los meses citados.

Artículo 14. *Gratificación de vacaciones.*—Todos los trabajadores de Sevilla, Huelva, Córdoba y Badajoz percibirán durante la anualidad de 1991 una gratificación de vacaciones consistente en el 90 por 100 del salario más antigüedad y en 1992 el 100 por 100 del salario más antigüedad, salvo el personal de teléfonos de Sevilla, que por su especial horario durante los meses de julio y agosto, percibirán además la cantidad de 20.165 pesetas. Las horas extraordinarias que se realicen por este personal dentro del horario a que se refiere el artículo 5.º de este texto articulado, tendrán la naturaleza y efectos previstos en este Convenio Colectivo. En 1992 dicha gratificación será la resultante de incrementar el tanto por ciento a que se vea afectado el Convenio.

El momento de abono de tales gratificaciones será el 15 de julio.

Artículo 15. *Premios a la vinculación y permanencia a la Empresa.*—Los trabajadores que cumplan, 25, 35 y 40 años de trabajo efectivo en la Empresa tendrán derecho a unos premios consistentes respectivamente, en una, dos o tres pagas de salarios base más antigüedad de la categoría profesional que ostente cuando se cumpla tal condición.

Artículo 16. *Jubilación anticipada.*—Todo trabajador que a partir del día 1 de enero de 1991 pase a la situación de jubilación, bien por anticipación de la misma, bien por larga enfermedad o accidente de trabajo percibirá por cuenta de la Empresa la diferencia que resulte entre lo que le corresponde percibir de la Seguridad Social y Mutuismo Laboral y el total que viniera percibiendo en el momento que se produzca la jubilación en concepto de salario base, antigüedad e incentivos y las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio, septiembre, diciembre y vacaciones.

Para tener derecho a tal jubilación anticipada, los trabajadores que hayan ingresado a partir del día 1 de enero de 1980 deberán llevar al menos, 20 años de servicios en la Empresa.

En las condiciones pactadas, la Empresa no vendrá obligada a conceder más de cinco jubilaciones por año natural. En caso de que se prevea mayor número de jubilaciones se seguirá el siguiente orden de preferencia:

1. Aquellas a los que les corresponda la jubilación por haber cumplido los sesenta y cinco años.
2. Respecto a los menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta años, tendrán preferencia los de mayor edad y en el caso de igualdad entre éstos los de mayor antigüedad en la Empresa.

A estos efectos, los trabajadores deberán solicitarlo antes del 15 de febrero, no pudiendo solicitarlo en ninguna otra época del año.

Los trabajadores de los centros de trabajo de Badajoz y Córdoba con la excepción de los que personalmente tuviesen derecho adquirido a jubilación anticipada como consecuencia de haber sido trasladados allí desde otros centros de trabajo, los trabajadores que ingresen en los centros de trabajo de nueva creación en lo sucesivo, así como los que hayan ingresado en la Empresa a partir del día 1 de enero de 1985, no tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el presente artículo; ya que los mismos no reúnen las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo; no obstante dichos trabajadores podrán acogerse a los beneficios que, para los casos de larga enfermedad y accidentes de trabajo, han quedado pactados en el presente artículo siempre que lleven, al menos, veinte años de servicios en la Empresa.

Artículo 17. *Bolsas de estudios.*—La Empresa abonará a cada trabajador en concepto de bolsa de estudios la cantidad de 8.000 pesetas en el año 1991, y en 1992 la misma cantidad incrementada en el mismo porcentaje que se haya aplicado a los salarios bases para dicha anualidad, por cada hijo entre los tres meses y 22 años que justifique estar cursando estudios. Dicha bolsa se hará efectiva en el mes de septiembre de cada año.

A los trabajadores que estén cursando estudios de carrera de grado medio o superior se le abonará el importe de la matrícula si bien tendrá que justificar el superar un mínimo de dos asignaturas por curso.

Artículo 18. *Gratificación por natalidad.*—Todo trabajador que durante la anualidad de 1991, le nazca un hijo tendrá derecho a una gratificación única de 10.000 pesetas por hijo nacido; en 1992 será de 11.000 pesetas.

En el caso de hijo nacido a matrimonio en que ambos cónyuges sean trabajadores de «CECOFAR» (Centro Cooperativo Farmacéutico, Sociedad Cooperativa Limitada), la gratificación será de 20.000 pesetas en conjunto para 1991 y 22.000 pesetas en 1992.

Artículo 19. *Trabajadores en Servicio Militar.*—Todo trabajador que se encuentre cumpliendo el Servicio Militar obligatorio o Servicio Social sustitutivo del mismo por objeción de conciencia, percibirá las pagas de junio, septiembre y diciembre.

Artículo 20. *Garantía del puesto de trabajo.*—La detención de cualquier trabajador será considerada falta injustificada siempre que sea condenado por sentencia firme en delitos o faltas comprendidas entre los libros 2.º y 3.º del Código Penal.

La Empresa se compromete a situar en otro puesto de trabajo en el caso de retirada de carné de conducir salvo mediando sanción laboral por falta grave.

Artículo 21. *Admisión de personal.*—Ante la necesidad de admisión de personal por parte de la Empresa salvo la correspondiente a personal directivo, esta admisión será de la siguiente forma:

1. Al menos con quince días de antelación al examen, se harán públicas las plazas a cubrir en el tablón de anuncios de la Empresa.
2. En dicho anuncio constará la fecha del examen, lugar del mismo, plazas a cubrir y pruebas a realizar.
3. El Tribunal examinador estará formado por las personas que libremente designe la Empresa debiendo convocar necesariamente a dos miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal.
4. Los que deseen realizar examen deberán presentar la correspondiente solicitud.
5. Después de calificados los exámenes y siempre que se den igualdad de circunstancias calificatorias, se proveerá la plaza de acuerdo con los usos y costumbres existentes en la Empresa.

Artículo 22. *Mantenimiento de productividad.*—Los trabajadores se comprometen durante 1991 y 1992 a despachar el mismo número de líneas que en 1990, con la plantilla existente al día 1 de enero de 1990 en condiciones normales.

Artículo 23. *Tablas de productividad.*—La Empresa podrá pactar con el Comité de Empresa tablas de productividad y rendimiento para todos o parte del personal, con las debidas autorizaciones administrativas.

Artículo 24. *Revisión.*—Aquellas categorías profesionales que durante el periodo de vigencia del presente Convenio quedasen por debajo del salario mínimo interprofesional que establece el Gobierno serán actualizadas automáticamente con arreglo a éste, incrementándose además en un 5 por 100 como mínimo.

Como quiera que con este sistema pudieran quedar igualadas determinadas categorías profesionales, la diferencia en pesetas actualmente existentes entre las mismas será respetada.

Artículo 25. *Cuotas sindicales.*—Las cuotas sindicales serán descontadas en nóminas a todo trabajador que lo hubiese solicitado por escrito siempre que las mismas sean en una cantidad fija por trabajador y central sindical.

Artículo 26. *Seguro.*—Todos los trabajadores tendrán un Seguro pagado por la Empresa que cubra un riesgo de 3.000.000 de pesetas en caso de fallecimiento, invalidez permanente, en los grados de total cualificada, absoluta o gran absoluta.

La Empresa se compromete a anticipar a cuenta de la correspondiente indemnización un 12,5 por 100 de la misma, deducible del total importe de aquella.

Artículo 27. *Interpretación y cumplimiento de este Convenio.*—Los firmantes de este Convenio confían en que la Cooperativa y los trabajadores sometidos al mismo interpretarán y cumplirán debidamente cuanto en el mismo se acuerda. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación del mismo se suscite se someterá a la decisión del Comité Mixto de vigilancia, integrado por tres representantes de los trabajadores y otros tres de la Empresa, quienes dictaminarán en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del escrito de consulta o interpretación.

Artículo 28. *Acción sindical de la Empresa; reconocimiento de las secciones sindicales.*—La Empresa reconoce a las Centrales Sindicales que agrupen en cada centro un 25 por 100 de trabajadores afiliados del total de cada uno de ellos el derecho a nombrar Delegados sindicales.

Artículo 29. *Tiempo máximo mensual.*—Las secciones sindicales elegirán de entre sus miembros un representante que gozará de ocho horas mensuales para ejercer las acciones sindicales en la Empresa.

Las secciones sindicales podrán reunirse en los locales de la Empresa fuera del horario de trabajo y previa autorización de la Dirección de la misma.

Artículo 30. *Ante la Dirección.*—Las secciones sindicales representarán los intereses de sus afiliados ante la Dirección de la Empresa.

Artículo 31. *Tiempo máximo anual.*—El Comité de Empresa contará anualmente con once horas dentro de la jornada laboral de trabajo en los locales de la Empresa para reunirse con los empleados de la misma con objeto de debatir temas exclusivamente de carácter laboral. Dicho ejercicio del derecho de reunión deberá ser comunicado a la Dirección con cuatro horas de antelación, quien podrá exigir que la convocatoria modifique la hora, el día de la citación así como expresión de la duración fija del desarrollo de la misma.

Artículo 32. *Tiempo de representación de los trabajadores.*—Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal tienen derecho a la disposición de cuarenta horas mensuales para ejercer unas funciones sindicales.

Artículo 33. *Comité Intercentro.*—Estará constituido por todos los representantes del Comité de Trabajadores de cada centro de trabajo o Delegados del Personal del mismo.

La Empresa se compromete a abonar a los trabajadores que forman la comisión negociadora del próximo Convenio, los gastos de desplazamiento que ello les ocasione para asistir a tales reuniones.

Artículo 34. *Seguridad e Higiene en el Trabajo.*—En cuantas materias afecten a la Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la legislación vigente, más los siguientes apartados:

1. Revisión médica anual para todo el personal incluyendo revisión de vista y oído.
En el caso de que fuera necesario realizar una revisión complementaria de vista y oído fuera de los locales de la Empresa, dichas revisiones se realizarán fuera del horario de trabajo.
2. Todos los resultados se les dará al personal por escrito.
3. La Empresa facilitará a cada trabajador que lo solicite dos prendas de vestuario de trabajo anualmente, obligando al trabajador a su uso. Dichas prendas se entregarán en los meses de mayo y octubre.

Todo trabajador que resultase perjudicado en la vista y oído a causa del trabajo que desempeña la Empresa se verá obligada a correr con los gastos del material que necesitase para conseguir las mismas por una sola vez y por un importe máximo de 10.000 pesetas en montura y valor máximo de las lentes de 50.000 pesetas. En el caso de que dichos trabajadores estuviesen con anterioridad afectados de defecto visual, la Empresa sólo vendrá obligada al pago de las lentes a corregir. Teniéndose que comprar dicho material en la óptica que designe la Empresa.

Artículo 35. *Ascensos.*—Los Auxiliares Administrativos y Ayudantes pasarán automáticamente a las categorías de Auxiliar Administrativo de 1.ª y Dependiente, respectivamente, al cumplir la edad de 22 años.

Para todas las vacantes que se produzcan salvo personal directivo, ejecutivo, staff de Dirección, Jefe de Contabilidad, Jefe de Coordinación, Jefe Administrativo, Jefe de Sucursal, Jefe de Almacén, Jefe de Compras, Jefe de Sección Administrativa, Jefe de Sección Almacén, las plazas se cubrirán mediante pruebas de aptitud convocadas a tal efecto.

La composición del Tribunal que calificará las pruebas de cualquier vacante convocada en concurso-oposición serán las siguientes:

- Un Presidente designado por la Dirección de la Empresa.
- Dos vocales designados por la Dirección de la Empresa.
- Dos vocales designados por el Comité de Empresa.

Se tomarán como referencia las siguientes circunstancias en caso de igualdad:

- Conocimiento del puesto de trabajo.
- Historial profesional.
- Antigüedad.

Artículo 36. *Ayuda a subnormales y minusválidos.*—Independientemente de las prestaciones mensuales que conceda la Seguridad Social por este concepto, se concederá la cantidad de 50.000 pesetas anuales por hijo o hermano a su cargo, calificado como subnormal o minusválido por la Seguridad Social a cada trabajador.

Es condición necesaria que perciba la prestación correspondiente de la Seguridad Social.

Esta ayuda se pagará de una sola vez y en el mes de junio.

Artículo 37. El personal ya contratado para el turno nocturno y el que en adelante se contrate para dicho turno, tanto si su contratación es temporal como si se trata de fijos, la Empresa podrá en todo momento disponer los sucesivos cambios de turno que estime oportuno.

Artículo 38. Ningún trabajador fijo en la Empresa que en la fecha de hoy tenga turno diurno podrá ser pasado al turno nocturno sin su consentimiento.

Artículo 39. *Vinculación a la totalidad.*—El Convenio pactado se considera en todas sus normas y conceptos como un conjunto indivisible.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

ANEXO I

Salarios mensuales para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio para el año 1991.

Categorías	Salarios mes
Jefe de Contabilidad	118.447
Jefe de Coordinación	118.447
Jefe Administrativo	108.945
Jefe de Sucursal	108.945
Jefe Sección Administrativo	102.758
Jefe Sección Almacén	102.758
Secretaría de Gerencia	95.047
Operador de Ordenadores	100.571
Oficial Administrativo	95.047
Oficial Administrativo 1.ª	100.571
Encargado de Mantenimiento	100.571
Dependiente Mayor	100.571
Dependiente	93.965
Profesional de Oficio 2.ª	91.838
Profesional de Oficio 1.ª	91.838
Ayudante	89.626
Auxiliar Administrativo	89.626
Auxiliar Administrativo 1.ª	93.965
Mozo	87.127
Vigilante	87.902
Limpiadora	83.741
Aspirante Administrativo	68.393
Aprendiz	68.393

ANEXO II

Horario Centro de Sevilla año 1991

Almacén

Turno de mañana: Lunes de 7 a 15 horas; martes a viernes: de 7,30 a 15 horas; sábado: de 8 a 15 horas.

Turno de tarde: Lunes a viernes: de 14 a 21,30 horas; sábado: de 8 a 15 horas.

Teléfono

Turno de mañana: Lunes a sábado: de 8 a 15 horas.

Turno de tarde: Lunes a viernes: de 12,30 a 20,30 horas.

Para los sábados (excepto los de julio y agosto) existen cuatro turnos que trabajarán los siguientes sábados:

Turno 1: 9/3, 13/4, 11/5, 8/6, 7/9, 5/10, 9/11, 7/12.

Turno 2: 16/3, 20/4, 18/5, 15/6, 14/9, 19/10, 16/11, 14/12.

Turno 3: 23/3, 27/4, 25/5, 22/6, 21/9, 26/10, 23/11, 21/12.

Turno 4: 6/4, 4/5, 1/6, 29/6, 28/9, 2/10, 30/11, 28/12.

Horarios de julio y agosto, según el artículo 5.º

Administración

Turno de mañana: Lunes: de 7 a 15 horas; martes a viernes: 7.30 a 15 horas; sábados: de 8 a 15 horas (una guardia cubierta por dos administrativos en turnos rotativos).

Horario centro de Sevilla año 1992

Almacén

Turno de mañana: Lunes a viernes: de 7,30 a 15 horas; sábados: de 8 a 15 horas.

Turno de tarde: Lunes a viernes: de 14 a 21,30 horas; sábados: de 8 a 15 horas.

Teléfono

Igual al horario de 1991.

Administración

Turno de mañana: Lunes a viernes: de 7,30 a 15 horas; sábados: de 8 a 15 horas (una guardia cubierta por dos administrativos en turnos rotativos).

16083 RESOLUCION de 8 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo de la Empresa «Industria de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industria de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1992 de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CAPITULO PRIMERO

Ambito y criterios de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo de «Industria de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima», establecidos o que puedan establecerse en el territorio español.

Artículo 2.º *Ambito personal y funcional.*—Las normas y condiciones laborales contenidas en el mismo serán de aplicación a todo el personal vinculado con «Industria de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima», en virtud de una relación laboral.

Quedan, en todo caso, excluidos los niveles funcionales de Dirección, Jefatura de División y Departamento.

Artículo 3.º *Ambito temporal: periodo de vigencia.*—Las disposiciones de este Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1992, siendo su periodo de vigencia de cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 1995, salvo los artículos 17, 18, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36 y 37, cuya vigencia será de un año.